


AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 DEL CGP

 3 1 9

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial

Radicación: 17-326481

Demandante: PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.

Demandada: INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD LAS AMÉRICAS S.A.S.

En Bogotá a los 21 días del mes de marzo de 2019, siendo las 09:53 a.m. se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

A la misma comparecieron:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: La Abogada del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial **CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA.**

ADRIANA CAMILA GÓMEZ BERNAL, Abogada del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Por la demandante: CARLOS ALBERTO CARVAJAL MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.097.900 y T.P. No. 154.407 C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante.

Por la demandada: NARIÑO EDISON PORTILLA MISNAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.017.506 y T.P. 95.375 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado judicial del extremo demandado.

ETAPAS EVACUADAS

1. Sustitución de Poder:

Se le reconoció personería al abogado **CARLOS ALBERTO MONTOYA CARVAJAL,** de conformidad con la sustitución que se allegó con anterioridad al inicio de la audiencia.

2. Decisión sobre la inasistencia de la parte demandada y su apoderado a la audiencia inicial.

El Despacho impuso a la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD LAS AMÉRICAS S.A.S.,** identificada con el Nit. 837.000.738-3, una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración de la presente audiencia.

Por **Secretaría** oficiase al Consejo Superior de la Judicatura informando la anterior determinación.

El Despacho impuso una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al abogado **NARIÑO EDISON PORTILLA MISNAZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.017.506 y T.P. 95.375 del C. S. de la J, la cual deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración de la presente audiencia

Por **Secretaría** oficiase al Consejo Superior de la Judicatura informando la anterior determinación.



3. Apertura sobre cerrado obrante a folio 165.

Se dio apertura al sobre cerrado obrante a folio 165 y la juez decidió sobre los hechos que se tendían confesos en virtud de lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso.

4. Fijación del litigio.

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 373 del CGP, el Despacho procedió a fijar nuevamente el litigio.

Teniendo en cuenta la presunción de certeza de los hechos de la demanda susceptibles de confesión, derivada de la indebida contestación de la demanda y la inasistencia de IPS LAS AMÉRICAS a la audiencia inicial, se determinó la labor del Despacho consistía en:

Determinar si el uso que hace la demanda de la expresión LAS AMÉRICAS infringe los derechos de propiedad industrial que ostenta la demandante sobre su familia de marcas, con fundamento en lo establecido en el literal d) de la Decisión 486 de 2000, de forma principal y de forma subsidiaria respecto del literal a).

De encontrar configurada la infracción a los derechos de propiedad que ostenta la demandante sobre su familia de marcas, se deberá determinar la existencia del daño y los perjuicios reclamados, y a la vez, tasar su cuantía, conforme al sistema de indemnizaciones preestablecidas.

De forma subsidiaria, se deberá determinar la titularidad de la demandante sobre el nombre comercial PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.S y la enseña comercial GRUPO EMPRESARIAL LAS AMÉRICAS PROMOTORA MÉDICA.

En caso de establecerse la titularidad de la demandante sobre dicho nombre comercial y enseña comercial, se deberá determinar si la expresión LAS AMÉRICAS que presuntamente utiliza la demandada en el comercio infringe los derechos que posee la demandante sobre el nombre comercial PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.S y la enseña comercial GRUPO EMPRESARIAL LAS AMÉRICAS PROMOTORA MÉDICA.

De encontrar configurada la infracción a los derechos de propiedad industrial que dice ostentar la demandante sobre el nombre comercial PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.S y la enseña comercial GRUPO EMPRESARIAL LAS AMÉRICAS PROMOTORA MÉDICA, deberá determinarse la existencia del daño y los perjuicios reclamados, y a la vez, tasar su cuantía, conforme al sistema de indemnizaciones preestablecidas.

Se notificó la Decisión en **Estrados**. Sin recurso alguno.

5. Práctica de pruebas y cierre del debate probatorio.

Se declaró cerrada la etapa probatoria.

Decisión notificada en **Estrados**. Sin recurso alguno.

6. Control de legalidad

El Despacho y las partes no advirtieron la existencia de una causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Decisión notificada en **Estrados**. Sin recurso alguno.

7. Alegatos de conclusión.

Se otorgó el uso de la palabra a los apoderados hasta por el término de 20 minutos para que presentaran sus alegatos de conclusión.

8. Sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Abogada del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara que INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD LAS AMÉRICAS SAS incurrió en una infracción marcaría en detrimento de PROMOTORA MEDICA LAS AMÉRICAS S.A. al utilizar signos idénticos a las marcas propiedad de la demandante con certificados de registro No. 286317, 286313, 272295, 454982 y 394293.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD LAS AMÉRICAS SAS cesar definitivamente y de inmediato el uso de signos idénticos o similares a las marcas propiedad de la demandante con certificados de registro No. 286317, 286313, 272295, 454982 y 394293. Este uso no lo deberá realizar ni directamente ni por interpuesta persona, para la prestación de servicios de la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, lo que incluye cualquier servicio relacionado con actividades médicas u hospitalarias.

TERCERO: Ordenar a INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD LAS AMÉRICAS SAS excluir dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, el término LAS AMÉRICAS de su razón o denominación social inscrita ante la Cámara de Comercio.

CUARTO: Ordenar a INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD LAS AMÉRICAS SAS excluir dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, el término LAS AMÉRICAS del nombre de sus establecimientos inscritos ante el registro mercantil.

QUINTO: Negar la pretensión 1.1.5. de la demanda, por no encontrarse probados los perjuicios solicitados por la demandante.

SEXTA: Condenar a INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD LAS AMÉRICAS SAS a pagar las costas del proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, a favor de PROMOTORA MEDICA LAS AMÉRICAS S.A.

A efectos de lo anterior, por concepto de agencias en derecho se fija una suma equivalente a 2 smlmv, esto es, UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232).

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Decisión notificada en **Estrados**.

9. Recurso de Apelación.

Los apoderados de ambos extremos manifestaron su intención de presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida. La juez concedió el término de los tres días contemplados en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 del C.G.P para que alleguen sus reparos.

Una vez se presenten los reparos y este Despacho encuentre procedente el trámite del recurso, se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad con el inciso 4º del artículo 323 del C.G.P.

10. Anexos:

Se incorporó al expediente la presentación de Power Point que sirvió de apoyo para dictar la presente sentencia.

Carolina Valderruten Ospina

CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA.

La Abogada del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.